

Mérida, Yucatán, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 310568623000021.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha seis de enero del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

"SE SOLICITA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGE), TENGA A BIEN INFORMAR MEDIANTE UNA LISTA O MAS BIEN UNA TABLA QUE CONTENGA EL NOMBRE COMPLETO DE TODO PERSONAL MASCULINO PERTENECIENTES A DICHA FGE QUE, EN EJERCICIO Y GOCE DE SUS DERECHOS LABORALES QUE LES CORRESPONDE, FUERON AUTORIZADOS PARA EL DISFRUTE DE VACACIONES EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022, INDICANDO PARA CADA UNA DE DICHAS PERSONAS EN LA MISMA TABLA (O LISTA), SU CENTRO LABORAL Y EL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTES, PRECISANDO DE FORMA EXPLÍCITA QUÉ DÍAS DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS SE PRESENTARON A LABORAR ESE MES Y QUE DÍAS FUERON LOS QUE, EN VIRTUD DE VACACIONES AUTORIZADAS NO SE PRESENTARON A LABORAR, FINALMENTE SE LE REQUIERE DE IGUAL MANERA, AL SUJETO OBLIGADO, SEÑALE EN SU RESPUESTA, CUALQUIER OTRA CAUSA QUE HUBIERE MOTIVADO LA FALTA DE ASISTENCIA A LABORES DENTRO DEL MISMO MES DE SEPTIEMBRE, CUANDO SEA EL CASO, POR PARTE DE QUIEN(ES) HUBIERE(N) INCURRIDO EN FALTA(S) DE ASISTENCIA A LABORES POR AUTORIZACIÓN DISTINTA A LA QUE ANTERIORMENTE FUE REQUERIDA, POR EL ASUNTO DE VACACIONES, EN ESTO(S) CASO(S) FAVOR DE SEÑALAR CON QUÉ DOCUMENTACIÓN SE AMPARA(N) Y/O JUSTIFICA(N) LA(S) INASISTENCIA(S) EN CUESTIÓN, SI MEDIARE ALGÚN OFICIO SEÑALAR DATOS INHERENTES A ESTA DOCUMENTAL COMO SON EL NÚMERO DEL OFICIO, SU FECHA DE EMISIÓN, LA PERSONA QUE LO FIRMA Y/O ÁREA RESPONSABLE DE SU EMISIÓN." (sic)

SEGUNDO. El día veinte de enero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo manifestado por la **Dirección de Administración**, a través del FGE/DA/DPE-007/2023, en la cual señaló en su parte conducente lo siguiente:

*"...ME PERMITO INFORMARLE QUE EL NÚMERO DE PERSONAL MASCULINO QUE GOZÓ DE SU PERIODO VACACIONAL EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 FUE DE 142 SERVIDORES PÚBLICOS.
..."*

TERCERO. En fecha trece de febrero del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"ATENTO A LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES V Y XII DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..."

CUARTO. Por auto de fecha catorce de febrero del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568623000021, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones V y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO. En fecha dos de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día diecisiete de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha trece de marzo del presente año, y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568623000021; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial, toda vez que manifestó que con motivo de las nuevas gestiones efectuadas, puso a disposición del ciudadano el oficio FGE/DA/DPE-037/2023, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al inicio del citado acuerdo; con motivo de lo anterior, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo a fin que realizare diversas gestiones, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo solicitado se acordaría conforme a derecho correspondiere.

OCTAVO. En fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por acuerdo de trámite de fecha veinticinco de abril del año en curso, en atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 214/2023, por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.

DÉCIMO. En fecha veintiséis de abril del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

DECIMOPRIMERO. Mediante auto emitido el día veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha veinticinco de abril del presente año, y documentales anexas; mediante los cuales respondió al requerimiento efectuado en fecha diecisiete de abril del referido año, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568623000021; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DECIMOSEGUNDO. En fecha veinticinco de mayo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente DECIMOPRIMERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310568623000021 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"SE SOLICITA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGE), TENGA A BIEN INFORMAR MEDIANTE UNA LISTA O MAS BIEN UNA TABLA QUE CONTENGA EL NOMBRE COMPLETO DE TODO PERSONAL MASCULINO PERTENECIENTES A DICHA FGE QUE, EN EJERCICIO Y GOCE DE SUS DERECHOS LABORALES QUE LES CORRESPONDE, FUERON AUTORIZADOS PARA EL DISFRUTE DE VACACIONES EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022, INDICANDO PARA CADA UNA DE DICHAS PERSONAS EN LA MISMA TABLA (O LISTA), SU CENTRO LABORAL Y EL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTES, PRECISANDO DE FORMA EXPLÍCITA QUÉ DÍAS DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS SE PRESENTARON A LABORAR ESE MES Y QUE DÍAS FUERON LOS QUE, EN VIRTUD DE VACACIONES AUTORIZADAS NO SE PRESENTARON A LABORAR, FINALMENTE SE LE REQUIERE DE IGUAL MANERA, AL SUJETO OBLIGADO, SEÑALE EN SU RESPUESTA, CUALQUIER OTRA CAUSA QUE HUBIERE MOTIVADO LA FALTA DE ASISTENCIA A LABORES DENTRO DEL MISMO MES DE SEPTIEMBRE, CUANDO SEA EL CASO, POR PARTE DE QUIEN(ES) HUBIERE(N) INCURRIDO EN FALTA(S) DE ASISTENCIA A LABORES POR AUTORIZACIÓN DISTINTA A LA QUE ANTERIORMENTE FUE REQUERIDA, POR EL ASUNTO DE VACACIONES, EN ESTO(S) CASO(S) FAVOR DE SEÑALAR CON QUÉ DOCUMENTACIÓN SE AMPARA(N) Y/O JUSTIFICA(N) LA(S) INASISTENCIA(S) EN CUESTIÓN, SI MEDIARE ALGÚN OFICIO SEÑALAR DATOS INHERENTES A ESTA DOCUMENTAL COMO SON EL NÚMERO DEL OFICIO, SU FECHA DE EMISIÓN, LA PERSONA QUE LO FIRMA Y/O ÁREA RESPONSABLE DE SU EMISIÓN." (sic)

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante respuesta de fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310568623000021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día trece de febrero del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de las fracciones V y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA...

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de marzo del año dos mil veintitrés, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

En primer término, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, se advierte que el acto reclamado recae en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta otorgada.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por el recurrente resultan procedentes o no, se consultó la información puesta a disposición del ciudadano en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, advirtiéndose que la autoridad responsable requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber: la **Dirección de Administración**, quien a través del oficio marcado con el número **FGE/DA/DPE-007/2023**, señaló lo siguiente: **"... me permito informarle que el número de personal masculino que gozó de su periodo vacacional en el mes de septiembre del año 2022 fue de 142 servidores públicos..."**

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntas al oficio de alegatos, se observa que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, señaló por una parte lo siguiente:

"...SI ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO. Se dice lo anterior, en razón de que la **Dirección de Administración de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, mediante oficio **FGE/DA/DPE-007/2023**, de 10 de enero del año 2023, dio contestación, proporcionando la información consistente en la estadística relativa

al número total de personal masculino que gozó de su periodo vacacional en el mes de septiembre de 2022, sin embargo, dicha Dirección no entregó la información desagregada como lo solicitó el recurrente, relativa al nombre completo del personal masculino autorizados para el disfrute de sus vacaciones en el periodo de septiembre de 2022, el centro laboral, área de adscripción, los días que los servidores públicos se presentaron a laborar ese mes y los días que en virtud de sus vacaciones autorizadas no se presentaron a laborar.

Con motivo de lo anterior, se determinó requerir nuevamente a la Dirección de Administración de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que realizara una nueva búsqueda de la información, procediendo a la entrega de la misma, o en su caso, declarando de manera fundada y motivada su inexistencia, o clasificando dicha información como reservada o confidencial, requerimiento que fue contestado mediante oficio FGE/DA/DPE-037/2023, de 09 de marzo de 2023, proporcionando el área administrativa la información solicitada, consistente en el nombre completo del personal masculino autorizado para el disfrute de sus vacaciones en el periodo de septiembre de 2022, número de empleado, puesto, centro de adscripción, periodo que no se presentaron a laborar por vacaciones y el periodo que se presentaron a laborar en ese mismo mes.

Con base a la respuesta dada por el área administrativa, esta Unidad de Transparencia emitió la resolución de 10 de marzo de 2023, la cual le fue debidamente notificada al ahora recurrente a través del correo que proporcionó para tal efecto.

..."

Del estudio efectuado a la información puesta a disposición se desprende que existe una incongruencia entre el número inicial de empleados que gozaron de su periodo vacacional en el mes de septiembre del año dos mil veintidós, señalado por el área competente (142 servidores públicos) y la tabla enlistada por el Sujeto Obligado a través del oficio sin número de fecha nueve de marzo del año en curso (68 servidores públicos); razón por la cual este Órgano Garante determinó a través del acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, requerir al Sujeto Obligado para que aclarase el número del personal masculino que gozó de vacaciones en el periodo petitionado; siendo el caso que en fecha veinticinco de abril del año en curso, la autoridad recurrida precisó que el número correcto era de 68 servidores públicos, como lo manifestó y notificó a través de su escrito de alegatos.

Ahora bien, es posible precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente;

por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN. CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA

**DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE
ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL OCHO."**

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado, hizo entrega al ciudadano de la información solicitada, es decir, proporcionó en versión pública el listado que contiene el área administrativa la información solicitada, consistente en el nombre completo del personal masculino autorizado para el disfrute de sus vacaciones en el periodo de septiembre de 2022, número de empleado, puesto, centro de adscripción, periodo que no se presentaron a laborar por vacaciones y el periodo que se presentaron a laborar en ese mismo mes, mismo que le fuera notificado a la parte solicitante el día trece de marzo de dos mil veintitrés, por el correo electrónico que proporcionare para tales fines, tal como se advierte de la captura de pantalla del acuse de envío, remitida a los autos del presente expediente; lo cual sí resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310568623000021, no es posible notificarle ni poner a su disposición información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310568623000021**, emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

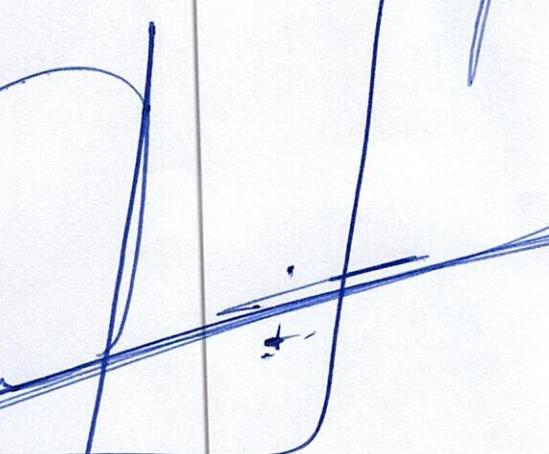
CUARTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

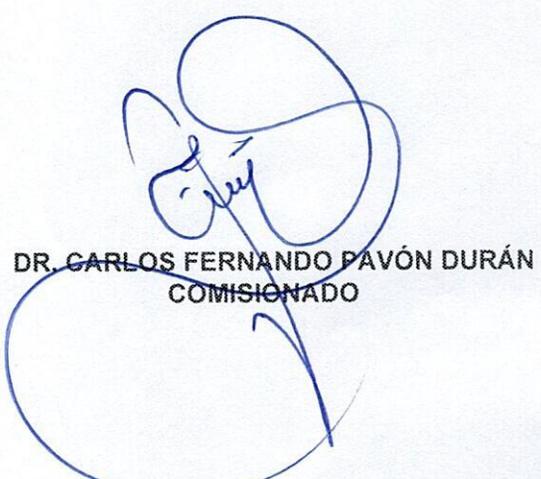
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO